

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud requerir a la ORIP. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer respecto de la solicitud vista a (pdf 01.33) del expediente, el Despacho se está a lo resuelto en auto del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) donde se **REQUIRO** al apoderado de la parte demandante para que acreditara que ha realizado las diligencias correspondientes en las entidades pertinentes para lograr el fin de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 183 del 25 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición contra auto del 08 de septiembre de 2023 presentado en tiempo/memorial allega pronunciamiento a recurso de reposición/vencido traslado art.319 CGP-descorre traslado recurso en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 19 de 2023.


JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ y ALEXANDER MARTÍNEZ PINZÓN contra auto del 8 de septiembre de 2023, que reprogramó fecha para entrega de documento a perito.

**ARGUMENTOS DE LOS CONVOCADOS JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ y
ALEXANDER MARTÍNEZ PINZÓN**

Aduce el apoderado de los convocados que no puede fijarse fecha y hora para la entrega del documento objeto del peritaje, toda vez que el perito mencionado al interior del expediente no cuenta con las calidades exigidas por la ley. En consecuencia, solicita que el perito acredite su idoneidad.

ARGUMENTOS DEL CONVOCADO CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS

El abogado, al igual que los demás convocados, solicita que se requiera para entrega de documentación al perito puesto que el Juzgado ha omitido requerirlo para que presente sus credenciales a fin de entregarle el documento objeto de la prueba.

ARGUMENTOS DEL CONVOCANTE POOL SECURITY SOLUTION SAS

Manifiesta el apoderado de la convocante que esta no es la oportunidad procesal para entrar a controvertir la idoneidad del perito, toda vez que la norma no lo contempla así. Puntualizó que la hoja de vida del perito ya se encuentra en el expediente y que con el peritaje se presentará la documentación de ley.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso se está presentando contra un auto que está reprogramando una fecha, toda vez que la prueba fue admitida en auto del 18 de diciembre de 2019 y finalmente su práctica fue programada mediante providencia del 22 de agosto de 2023, auto que se encuentra en firme y no fue recurrido por las partes.

Llama la atención que los convocados **JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ y ALEXANDER MARTÍNEZ PINZÓN**, quienes no han realizado objeciones en el transcurso de este expediente pretendan abrir debates ya superados en el proceso, cuando solo queda seguir las pautas determinadas en providencia del 22 de agosto de 2023, repito, debidamente ejecutoriada.

Aun así, a efectos de resolver la inquietud de los convocados, este Despacho les rememora la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012, contenida la primera en la Gaceta 114 del 28 de marzo de 2012 ante Cámara de Representantes y luego la incorporada en la Gaceta 261 del 23 de mayo de 2012 ante Senado. Allí y en las demás, el ponente fue claro en establecer que la prueba pericial sería uno de los cambios importantes introducidos en el proyecto de código respecto de los medios de prueba, a fin de consolidar la participación de las partes y eliminar las listas de peritos manejadas por el Código de Procedimiento Civil.

Obsérvese en la Gaceta 114, página 7:

c) Los peritos no requieren estar inscritos en lista oficial y pueden ser designados directamente por cada sujeto procesal pero deberán acreditar su idoneidad. Se establecen deberes de revelación de información que garanticen la idoneidad e imparcialidad del perito.

d) La idoneidad de la prueba pericial se pondrá a prueba en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que puede ser interrogado el perito por el juez y por las partes. La no comparecencia del perito a la audiencia tiene como efecto que su dictamen no tenga valor probatorio.

Y Gaceta 261, página 6:

7. Refuerza la posibilidad de practicar pruebas extraprocesales para que el juez se concentre en las tareas más complejas del proceso.

8. Establece reglas que propenden a garantizar la idoneidad de los auxiliares de la justicia, particularmente de peritos y secuestres.

El proyecto que se presentó desde el inicio de los debates en el Congreso hasta el aprobado para convertirse en ley, contiene respecto de la prueba pericial, un texto que nunca fue modificado y que hoy subyace en los artículos 226 y siguientes del Código. La interpretación que el abogado de los convocados pretende endilgarle a dichos artículos en consonancia con el 48 ibidem, se aleja de la intención del legislador, puesto que la prueba anticipada de este proceso aún no se ha practicado y es con el dictamen, como expresamente lo contempla la norma, que el perito debe demostrar su idoneidad no solo con sus manifestaciones sino adicionalmente con la documentación que el apoderado de los convocados echa de menos.

Es palmario que la prueba aún no se ha practicado y que fue el mismo legislador quien le otorgó libertad a las partes para escoger un perito que procediera a la rendición técnica necesitada. Pretender a estas alturas obstaculizar la práctica de la prueba trayendo a colación interpretaciones que no se acompañan con la norma expresa, ni con la intención del legislador solo buscan seguir dilatando la práctica de una prueba que, reitero, fue ya programada (providencia que se encuentra en firme).

De una lectura de los artículos 226 y siguientes se infiere claramente el nuevo sistema que se acopló para la rendición de dictámenes periciales al interior de los procesos judiciales. En ninguna parte de la norma se establece una obligación al Juez de comprobar la idoneidad del perito PREVIO a la rendición de la prueba. Es más, con la utilización del mecanismo diseñado en el artículo 189 del CGP tampoco el legislador realizó algún cambio respecto del sistema antes señalado.

En consecuencia y como se ha reiterado de forma suficiente en este proceso, los convocados podrán hacer uso de los dispositivos señalados en el artículo 228 del CGP a efectos de controvertir el peritaje que aquí se practicará y que se aportará en un hipotético proceso ante el **JUEZ COMPETENTE PARA ELLO.**

Finalmente, respecto de la constancia secretarial este Despacho no realizará modificación alguna, toda vez que de la videograbación que reposa en el expediente en archivo PDF 69 es claro que el perito no pudo acudir a la misma y se les preguntó a los abogados allí asistentes una fecha posible, que aceptaron expresamente, para la entrega del instrumento negocial.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de los convocados JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ y ALEXANDER MARTÍNEZ PINZÓN al abogado NÉSTOR AGUDELO GUZMÁN, conforme a poder allegado, a las facultades allí incorporadas y a la luz del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 183 del 25 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - revoca auto. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de octubre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho con decisión del superior jerárquico revocando la providencia fechada 13 de junio de 2023.

De otro lado se negará la medida cautelar innominada deprecada por el accionante, por falta de coherencia entre lo pedido y lo pretendido, pues busca que se le suspendan los pagos pendientes del crédito que en la actualidad está pagando por cuotas respecto de la tarjeta de crédito terminada en 6806 y además, que en caso de resultar avante su pretensión, se condene a la entidad demandada al reconocimiento de esta obligación como si la hubiere pagado en su totalidad

De otro lado, téngase en cuenta que el hurto narrado por el accionante en los hechos de la demanda tuvo lugar el día 19 de febrero de 2022, es decir un año y tres meses antes de radicada la acción declarativa, por lo que el daño que pretende mitigar dejó de ser actual y la presunta demora judicial en la resolución del asunto no tiene la virtualidad de agravar la actual situación del demandante, máxime cuando el crédito está a puertas de ser pagado en su totalidad.

En cuanto a la efectividad de la sentencia, nótese que la demandada es una entidad financiera de la que no existe la sospecha de que quiera evadir los efectos de la sentencia en caso de llegar a ser condenada. Téngase en cuenta que ante la posibilidad de prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, el legislador las ha excluido de esta obligación como se puede apreciar en el inciso sexto del artículo 599 del CGP.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído del 05 de septiembre de 2023, que milita a (pdf 15) del cuaderno principal, mediante el cual **REVOCA** la providencia fechada 13 de junio de 2023 y **ORDENA** el continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía instaurada por **JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS LONDOÑO**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: Tramítense el presente asunto por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la demandada conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente entéreseles que disponen del lapso de veinte (20) días para que propongan las excepciones que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 369 de la misma obra adjetiva.

SEXTO: RECONOCER al abogado **CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ RAMOS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar innominada deprecada por el accionante con fundamento en lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

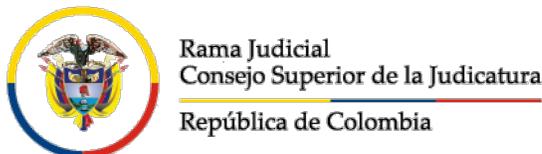
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 183 del 25 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud corrección auto. Sírvase proveer Bogotá, 11 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con solicitud de la gestora judicial del demandante de corregir el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar de manera correcta el nombre completo de la demandante y solicitud de reconocer personería jurídica.

Pues bien, una vez revisado el auto que libró mandamiento de pago, así como los documentos aportados con el libelo introductorio, observa el despacho que el reparo de la gestora de corregir el nombre del demandante carece de fundamento, teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, es tan solo la vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, quien es el que demanda a favor suyo las sumas pretendidas con la demanda.

Téngase en cuenta que el titulo valor base de esta ejecución fue endosado exclusivamente a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL y no a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de ahí que no existe una solidaridad por activa entre el patrimonio autónomo y su vocera, personas jurídicas distintas entre sí. Luego, no está demás poner en conocimiento de la gestora judicial que la corrección que reclama fue objeto de inadmisión de la demanda mediante auto del 30 de junio de 2023 y corregida con memorial del 11 de julio de 2023 visto a (pdf 14) para enmendar el error en el que ahora la apoderada pretende volver a incidir.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la corrección deprecada por la gestora judicial de la parte demandante vista a (pdf 19) del cuaderno principal.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado visto a (pdf 20) del cuaderno principal.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 76 del CGP entiéndanse revocado el poder a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., “OLL”**.

NOTIFÍQUESE,

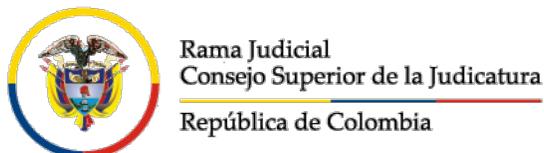


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 183 del 25 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud corrección auto. Sírvase proveer Bogotá, 11 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 286 del CGP **CORREGIR** la alteración en el literal e) del numeral primero del auto del 1° de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, para que se entienda que la obligación incorporada en el pagaré No. 02-02064438-03 es la No. 5549330000798510 y no como allí quedó establecido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral primero del auto del 25 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, queda de la siguiente manera.

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034.594-1, y en contra de **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 500262, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.172.041,34)**, por concepto de capital de la obligación No. 1013796641 incorporada en el pagaré No. 02-02064438-03.
- b. Por valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero anterior a partir del 07 de julio de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.098.829)**, por concepto de capital de la obligación No. 5549330000798510 incorporada en el pagaré No. 02-02064438-03.
- d. Por valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero anterior a partir del 07 de julio de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.464.255)**, por concepto de capital de la obligación No. 5549330000798510 incorporada en el pagaré No. 02-02064438-03.
- f. Por valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero anterior a partir del 07 de julio de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno”.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 183 del 25 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a lo requerido en auto del 25 de septiembre de 2023/solicitud corregir fecha de pretensión de la dda. Sírvase proveer Bogotá, 10 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 93 del CGP, **TENER** por corregida la demanda (pdf 12), en cuanto al pagaré No. 5471422013080770 literal C, donde el demandante señaló erróneamente la fecha desde la cual se encuentra en mora la parte demandada siendo lo correcto 21 de diciembre de 2022 y no como se consignó en las pretensiones iniciales de la demanda.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 286 del CGP **CORREGIR** la alteración en el literal c) del Pagaré No. 5471422013080770 del auto del 25 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral primero del auto del 25 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, queda de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A**, identificado con Nit. No. **860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA ALICIA BECERRA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.049.110**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 3062790

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$57.292.970,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$4.227.825,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 16 de enero de 2023 y que están contenidos en el pagaré aportado.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$1.079.941,00 M/cte** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 16 de enero de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 22 de agosto de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5471422013080770

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$28.799.398,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$399.740,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados

desde 16 de enero de 2023 y que están contenidos en el pagaré aportado.

- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$2.591.690,00 M/cte** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde 21 de diciembre de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 25 de agosto de 2023”.

CUARTO: Todo lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia.

QUINTO: Agréguese a los autos el cumplimiento del requerimiento visto a (pdf 11) del expediente, efectuado al demandante a través de auto del 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 183 del 25 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá,
23 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 183 del 25 de octubre de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01055-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CECILE SELENE OVALLE PARDO.**

Accionado: **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CECILE SELENE OVALLE PARDO** identificada con C.C. 1.020.776.202, en contra de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el gestor judicial de la accionante manifestó que con ocasión de ser sacada de su hogar, inició un proceso de medida de protección en contra de su hermano **CRISTHIAN OVALLE PARDO**, ante la Comisaría Primera De Familia De Usaquén II De Bogotá la cual le fue concedida el 29 de marzo de 2023, que consistió en ordenar al querellado no despojar a la accionante de la vivienda familiar hasta que se resuelva el juicio de sucesión, además de respetarle sus derechos de habitación y baño, haciendo efectivo el ingreso nuevamente a su hogar.

De igual manera indicó que el 4 de abril de 2023 ante el incumplimiento de la orden emitida en la medida de protección por parte del querellado, la Comisaria de Familia avocó el conocimiento del desacato propuesto, actualizando el apoyo policivo, sin que se hubiere cumplido con la orden y sin imposición de sanción alguna al querellado.

Señaló que el querellado **CRISTHIAN OVALLE PARDO** ha utilizado medios jurídicos para dilatar el cumplimiento de la medida de protección, interponiendo una acción de tutela y una nulidad que se encuentra en curso. Así mismo indicó que la medida fue suspendida el 27 de julio de 2023 por la Comisaria accionada hasta tanto se resuelva la nulidad propuesta.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUEN II, en memorial visto a (pdf 16) del expediente, en relación a la medida de protección indicó que esta fue solicitada por la acá accionante el día 17 de enero de 2023 por presunta violencia intrafamiliar, por lo que avocó conocimiento del asunto y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo que se celebró solo hasta el 29 de marzo de 2023 por las razones que constan en el expediente. En la fecha indicada, no compareció el querellado (hermano de la querellante), y tampoco justificó su ausencia, por tanto, impuso la medida de protección a favor de la querellante.

Señaló que el 4 de abril de 2023 la accionante se presentó en su despacho denunciando nuevos hechos de presunta violencia intrafamiliar por lo que avocó el conocimiento del incidente por

desacato a la medida de protección 23 de 2023, Rug 27 de 2023, citando a las partes a audiencia a fin de que ejercieran su derecho a la defensa. Refirió que este incidente en la actualidad no se ha resuelto, debido a que se encuentra en trámite una nulidad propuesta por el querellado a la medida de protección en favor de la accionante.

Informó que el 9 de mayo de 2023 los familiares de CECILE SELENE OVALLE PARDO, denunciaron nuevos hechos de violencia en su contra, razón por la cual avocó el conocimiento de este nuevo incidente, ordenó el traslado de la accionante en un centro refugio donde se encuentra en la actualidad y suspendió el nuevo incidente de desacato hasta que resuelva el que avocó conocimiento el 04 de abril de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar si la entidad accionada incurrió en vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y otros, por el hecho de no ordenar de manera inmediata el ingreso de la accionante a su lugar de residencia, en cumplimiento de la medida de protección decretada en su favor.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se tiene que en efecto el 29 de marzo de 2023 se decretó en favor de la accionante una medida de protección que se ve a folio 33 del cuaderno principal de la Comisaría de Familia, cuyo objeto fue que CRISTHIAN OVALLE PARDO se abstuviera *“...de realizar en lo sucesivo toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento psicológico, físico, económico y de género en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, en contra de su hermana la accionante: Se Prohíbe al señor Cristhian Orlando Ovalle, despojar a su hermana de la vivienda familiar hasta que el Juez de Familia dirima el proceso de sucesión, debiendo respetar sus espacios habitacionales (habitación, baño) por lo que debe retirar las cámaras instaladas que llegasen a filmar esos espacios privados de la accionante, sin ejecutar cambio estructural a los mismos: igualmente, acudir a tratamiento psicoterapéutico, curso pedagógico...”*¹

Ahora bien, se desprende de las manifestaciones de las partes y de la documental que obra en el expediente de tutela, que el 4 de abril de 2023 la accionante denunció ante la Comisaría de Familia nuevos hechos de presunta violencia intrafamiliar, razón por la cual la autoridad competente avocó el conocimiento del incidente de desacato a las ordenes impartidas con la medida de protección, incidente este que en la actualidad se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva una nulidad propuesta por el querellado tal como se ve a folio 57 del segundo cuaderno aportado por la accionada.

De otro lado, en un tercer cuaderno aportado por la accionada que no se encuentra foliado, se observa que el 09 de mayo de 2023 avocó conocimiento de otro incidente de desacato a la medida

¹ Pdf 16 RespuestaComisariaDeFamilia

de protección No. 023-2023 Rug 027-2023 y que en audiencia del 23 de junio de 2023 resolvió mantenerlo en secretaría hasta que se resolviera el primer incidente en grado de consulta.

Se puede apreciar también, que la accionada en la actualidad se encuentra en una casa refugio desde el 09 de mayo de 2023 lugar en el que habita actualmente y tiene lo necesario para su subsistencia como se puede apreciar en las paginas 9 a 15 del segundo incidente de desacato.

Así las cosas, no evidencia el Despacho la presunta vulneración a los derechos reclamados, que el gestor de la accionante le enrostra a la entidad accionada, pues nótese, como quedó reseñado, que la accionada ante los presuntos incumplimientos de la medida de protección avocó el conocimiento de los respectivos incidentes de desacato dando lugar a las etapas procesales respectivas como se aprecia de la documental que obra en el expediente. Así mismo, se puede advertir, que al tener conocimiento de la situación personal en la que se encontró la accionante, procedió a solicitarle cupo en el programa CASAREFUGIO donde la accionante se encuentra en la actualidad.

Luego, es de resaltar que la declaratoria de incumplimiento a la medida de protección está debidamente regulada y conlleva el trámite de un procedimiento para que con garantía de los derechos que le asisten a las partes puedan imponerse las sanciones que se deriven del desacato a las órdenes dadas, o que en su defecto el accionado se sienta persuadido a cumplir. En todo caso el funcionario competente para conocer del presunto incumplimiento, es aquel mismo que expidió la orden de protección como manda el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996.

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”.

En ese orden de ideas, se tiene que el sistema jurídico ha diseñado un mecanismo de defensa judicial para la protección que reclama el accionante, es decir, que ante el incumplimiento de la medida de protección, es competente para conocer de ella el funcionario que la expidió, razón por la cual, siendo la acción de tutela de naturaleza residual se torna improcedente este mecanismo para resolver de fondo las pretensiones de la acción de tutela, más aun, cuando el incidente en la comisaría accionada está pendiente de resolver.

Ahora bien, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios con los que el accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **CECILE SELENE OVALLE PARDO** identificada con C.C. 1.020.776.202, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

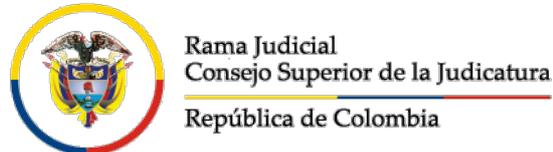
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de octubre de 2023.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por : **ROSA EMILIA GOMEZ DE PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28900650 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES y A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: Previo pronunciamiento respecto de la medida provisional, se **REQUIERE** a la accionante para que aporte las pruebas relacionadas en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 183 del 25 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **NICOLÁS ALEJANDRO BELALCÁZAR ESTRELLA** en contra de **EPS SURA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, a la dignidad humana y a la salud al no prestar los servicios ordenados por el galeno tratante.

SEGUNDO: La accionada **EPS SURA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 183 del 25 de octubre de 2023.